

Ley de Exención de Contribuciones sobre la Propiedad a los Productos Depositados en que el Proceso de Envejecimiento Mejora su Calidad

Ley Núm. 53 de 5 de mayo de 1945

Para estimular el mejoramiento de la calidad aquellos productos respecto a los cuales esta pueda ser mejorada por el proceso de envejecimiento, eximiéndolos del pago de contribuciones sobre la propiedad en todos los años fiscales subsiguientes al primero en que hayan sido depositados para ser envejecidos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (13 L.P.R.A. § 564)

Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime del pago de contribuciones sobre la propiedad en todos los años fiscales subsiguientes al primero en que hayan sido depositados para envejecer aquellos productos respecto a los cuales esté científicamente reconocido que el envejecimiento mejora su calidad.

Sección 2. — (13 L.P.R.A. § 565)

Ningún producto podrá ser declarado como científicamente reconocido entre los que mejoran su calidad mediante el proceso de envejecimiento hasta tanto dicha declaración haya sido hecha por el Secretario de Hacienda en resolución administrativa al efecto.

Sección 3. — (13 L.P.R.A. § 566)

Solamente se considerarán como depositados para fines de envejecimiento aquellos productos respecto a cuyo depósito tenga el Secretario de Hacienda control en todo tiempo y puedan ser identificados por éste en cualquier momento.

Sección 4. — (13 L.P.R.A. § 567)

Los productos que estuvieren depositados para envejecimiento antes de entrar en vigor esta ley y que según los términos de ésta llenen y hayan llenado por no menos de un (1) año con anterioridad a dicha vigencia los requisitos que aquí se establecen para la exención que por la presente se concede, si hubieren pagado contribuciones sobre la propiedad por dicho año anterior a la vigencia de esta ley, quedarán exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad en todos los años siguientes en que continúen depositados para su envejecimiento, según las disposiciones de esta ley.

Sección 5. — (13 L.P.R.A. § 568)

Se entenderán por productos depositados para su envejecimiento:

(a) Aquellos respecto a los cuales, al tiempo de su depósito, se entregue[n] al Secretario de Hacienda una declaración conteniendo un detalle y descripción de los mismos, expresando que se depositan para ser envejecidos y poniéndolos bajo su control, según las reglas que al efecto el Secretario de Hacienda prescribirá.

(b) Aquellos productos que, aunque depositados en adeudo bajo el control del Secretario de Hacienda para otros fines, pueda el Secretario de Hacienda comprobar que su calidad ha mejorado o pueda mejorar con dicho depósito.

(c) Productos depositados en adeudo con anterioridad a la vigencia de esta ley, respecto a los cuales pueda el Secretario de Hacienda comprobar lo expresado en el inciso (b) de esta sección.

Sección 6. — (13 L.P.R.A. § 569)

El Secretario de Hacienda queda por la presente facultado para dictar aquellas reglas o reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 8. — Por ser de carácter urgente y necesaria, esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTRIBUCIONES.](#)